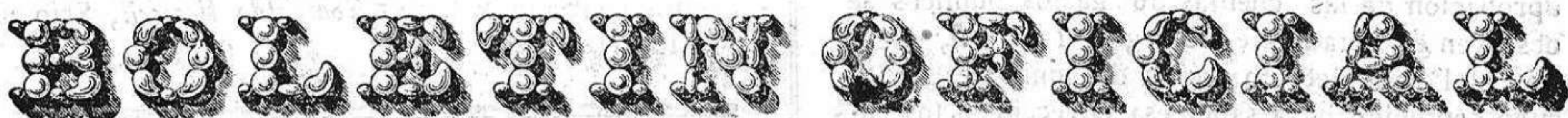


Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 27 DE AGOSTO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA.

Por la Direccion general de la Deuda pública se me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se comunicó en 6 de Junio último, al Presidente de la suprimida Junta de indemnizacion á partícipes legos en diezmos la Real orden siguiente:— He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Duque de Berwick y Alba como esposo de la Condesa del Montijo y Miranda, en solicitud de que se remita al Intendente de Búrgos los títulos originales que tiene presentados en este Ministerio con objeto de que se practique la liquidacion de los derechos que le corresponden por las tercias de Villanueva y situado de granos de Bozo y sus términos con arreglo á lo prevenido por el artículo 5.º de la instruccion de 28 de Mayo del año anterior, y tomando S. M. en consideracion la conveniencia de regularizar este punto por medida general, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes: 1.ª La remision de los títulos originales de los partícipes legos para que se tengan presentes en la liquidacion de los derechos con arreglo al artículo 5.º indicado, se hará por conducto de los interesados ó á virtud de reclamacion de los Intendentes siempre que la Real orden de certificacion no contuviese todos los datos y aclaraciones necesarias para llevar á efecto la liquidacion de que se trata. 2.ª Cuando la remision se haga por los interesados que lo soliciten los títulos le serán entregados bajo las reglas y formalidades establecidas por la Real orden de 1.º de Agosto de 1845, corriendo á su cargo la presentacion en las oficinas liquidadoras. 3.ª

Quando se haga por reclamacion de los Intendentes, estos cuidarán de devolverlas al Gobierno luego que hayan sido examinados y reconocidos convenientemente. 4.ª La Junta de indemnizacion cuidará particularmente de que en todas las liquidaciones se tengan presentes los títulos originales de propiedad de los partícipes ó documentos supletorios reconocidos por la ley, y á los cuales habrán de arreglarse todas las veces que la declaracion gubernativa de su legitimidad no ofrezca toda la latitud necesaria sobre la clase y cantidad de los diezmos indemnizables. 5.ª y última. Las liquidaciones de derechos decimales cuya legitimidad haya sido ó sea reconocida por los Tribunales, se harán tambien con presencia de los expedientes judiciales de calificacion ó testimonios de ellos suficientemente expresivos de aquellas circunstancias y otras que se estimen oportunas por las oficinas á fin de proceder con el conocimiento é instruccion convenientes en las operaciones liquidadoras. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y esta Direccion que en conformidad á lo que dispone la Real orden de 10 de Julio próximo pasado conoce de los trabajos en que antes entendia la suprimida Junta de liquidacion de partícipes legos en diezmos, la traslada á V. S. á fin de que tenga muy presente las disposiciones que contiene en todos los expedientes que ocurran en esa provincia, esperando se servirá V. S. darle aviso de haberla recibido.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia 23 de Agosto de 1847.—Juan Comyn.

Insértese.—Reguera.

La Direccion General del Tesoro público, me dice con fecha 16 del actual lo que sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 2 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina, de la consulta que esa Direccion elevó á este Ministerio en 14 de diciembre último, haciendo presente la necesidad de que se adopte una medida general para evitar las contradicciones que se advierten en la observancia de las diversas disposiciones que rigen sobre la incompatibilidad del goce de un haber cualquiera del Estado con el percibo de otra retribucion fija ó eventual, bien proceda de los fondos del erario, bien de los provinciales ó municipales. Y S. M., enterada de las observaciones que hace esa Direccion y conformandose con lo que sobre el particular ha espuesto la seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver: 1.º Que bajo la responsabilidad de los funcionarios á quienes está confiada la intervencion de los fondos del Estado y el examen y aprobacion de las cuentas de gastos públicos se observen estrictamente las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 10.ª del Real decreto de 13 de junio de 1833, cuyo contenido hará saber esa Direccion á los encargados de su cumplimiento al comunicarles la presente Real orden. 2.º Que el abono y percepcion de cualquier haber del Estado en situacion activa ó pasiva es absolutamente incompatible con el cobro de toda retribucion, sea en cantidad fija, sea en cantidad indeterminada que proceda de premios ó asignaciones al tanto por ciento, bien provenga de los fondos del Tesoro, bien de los provinciales ó municipales. 3.º Que cese la incompatibilidad y vuelvan los interesados al goce del haber de pasivos que les corresponda cuando tenga término el encargo ó cometido de donde proceda la retribucion. Y 4.º Que por esa Direccion y la de contabilidad se adopten las disposiciones necesarias para asegurar la puntual observancia de lo que queda prevenido. Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su mas exacto cumplimiento, en inteligencia de que las reglas citadas en el art. 1.º de la inserta Real orden, cuyo contenido manda S. M. á esta Direccion que se haga saber al comunicarlo á V. S., tomadas del Real decreto de 13 de junio de 1833, son las siguientes.”

“1.ª Desde 1.º de julio próximo (1833), ningun empleado gozará mas que de un solo y único sueldo á su eleccion aunque accidentalmente ó por comision desempeñe dos destinos de nombramiento Real de aquellos que por su naturaleza y funciones están separados ó pueden separarse con dos distintas dotaciones, y aunque una sola esté situada sobre los fondos del erario. 2.ª Tampoco disfrutará de sueldo personal sino del que esté asignado á su destino y á la clase de jubilado, cesante, emigrado de América ó cualquiera otra que tenga sus haberes señalados por reglamento. 3.ª Conforme al Real decreto de 7 de Febrero de 1827 se prohibe todo sobresueldo, gratificacion, ayuda de costa, regalía, adeala, gajes de Secretario del Rey y goces bajo de cualquiera otra denominacion, sea en metálico, sea en efectos que se satisfagan ó dimanen de fondos públicos ó del erario. 10.ª Los prebendados eclesiásticos que obtengan empleos del Estado elegirán el sueldo del empleo ó el producto de la prebenda, y el que renunciaren de los dos, entrará en la Tesorería del Estado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia y Agosto 23 de 1847.—Juan Comyn. Insértese.—Reguera.

### Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Los ganaderos y demas personas, asi de esta Ciudad y Provincia, como de fuera de ella, que quisieren tomar en arrendamiento para la proxima invernada los pastos de las Dehesas tituladas Pizarral, Alcudia, y Rincon acudan á la Secretaria de Ayuntamiento, que se les admitirá las proposiciones que hicieren siendo arregladas á las condiciones que se pondrán de manifiesto; teniendo entendido, que para el remate de yerbas del Pizarral se ha señalado el dia diez y ocho de Setiembre próximo; para las de Alcudia el veinte, y para las del Rincon el veintitres del mismo mes en sus respectivos dia y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales. Segovia veintituno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.—Romualdo Becerril, Srio. Insértese.—Reguera.

## ANUNCIOS.

Si algunos Ayuntamientos ó personas particulares conservasen billetes del Tesoro procedentes del anticipo de los 160 y 200 millones que quieran enajenarles, pueden presentarse para tratar de su ajuste á D. Valentin Sebastian, que vive calle de S. Agustin, número 10, hasta el dia 12 de Setiembre próximo, pasado el cual ya no recibirá ninguno.

Insértese.—Reguera.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Paradinas y su anejo Balisa, por defuncion del que le obtenia: su dotacion será convencional con el vecindario, que consta el primero de 65 y el segundo de 32 vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, antes del 12 del próximo Setiembre, y su provision será el 19 del mismo, á fin de que dé principio á desempeñar dicho cargo el dia 1.º de Octubre próximo.

Insértese.—Reguera.

En la Calle de Gascos de esta ciudad de Segovia número 4, casa de Cesareo Quiros, se halla de venta un buen surtido de colchones nuevos. Al mismo tiempo anuncia al público tiene disposicion en dicha casa, para tomar sean estudiantes ú otra cualquiera persona á pupilo.

Insértese.—Reguera.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Mata de Cuellar, por traslacion que ha hecho al pueblo de Vallelado, el que desempeñaba dicho partido: su dotacion consiste en sesenta fanegas de trigo de buena calidad, y mil y ochocientos reales en metálico, todo con poca diferencia, libre de contribucion, casa y leña de valde, y los menores por parte. Los facultativos que quieran hacer pretension la harán á este Ayuntamiento franca de porte; en el concepto que se ha de proveer este dicho partido para el quince de Setiembre próximo.

Insértese.—Reguera.